



E.P.R.E **Resolución N° 127**

MENDOZA, 16 DE MAYO DE 2025

VISTO:

El Expediente N° EX-2025-02634360-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado "AJUSTE SANCIÓN A EDEMSA. CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO. SEMESTRE 29° - ETAPA 2. INCORPORACIÓN DE CASOS DE FUERZA MAYOR"; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución EPRE N° 152/2023 se aprobaron los valores correspondientes a las sanciones previstas en el punto 5.5.2 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión, por Apartamiento de los Límites Admisibles de Calidad del Servicio Técnico correspondientes al 29° Semestre de Control –ETAPA 2.

Que en orden 3, la Distribuidora presentó el recálculo de Indicadores y Sanciones por los Niveles de Calidad del Servicio Técnico correspondiente al 29° Semestre de Control (Revisión 09). Aclara que dicho recálculo excluye los casos de Fuerza Mayor impugnados.

Que en orden 4, la Gerencia Técnica del Suministro ha elaborado el informe pertinente y verificado el cálculo efectuado. Señala que la Distribuidora excluye los casos impugnados y que se observan inconsistencias que impactan en el recálculo. Amén de ello, el informe expresa que deben aceptarse los valores de Indicadores y Sanciones informados -conforme lo dispuesto por la Resolución EPRE N° 043/2024- por EDEMSA. Asimismo sugiere que al ajuste de sanciones y bonificaciones se le aplique intereses de acuerdo a lo establecido en el Punto 4 Acreditaciones de la Resolución EPRE N° 083/2002, según corresponda. Todo con independencia de la formulación de cargos por los incumplimientos que pudieran surgir del control y análisis de la información presentada.

Que en orden 7, la Gerencia Jurídica de la Regulación ha tomado la intervención correspondiente y entiende que la propuesta de la Gerencia Técnica del Suministro se ajusta a la normativa regulatoria vigente. Sostiene que la decisión adoptada por la Distribuidora en cuanto a excluir del recálculo los casos de fuerza mayor impugnados: se aparta de la normativa regulatoria de aplicación; incumple las instrucciones impartida por el EPRE a través de las Disposiciones Gerenciales respectivas y; hace caso omiso a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de desestimar las medidas cautelares solicitadas por aquélla. Además, afirma que la conducta de EDEMSA deviene objetivamente contradictoria respecto al propio comportamiento anterior -valido y legítimo- al presentar el recálculo de la sanción por incorporación de los casos de fuerza mayor correspondiente al 27° Semestre de Control, que incluye los impugnados en sede administrativa cuestionados en la justicia (Nota ARE N° 1019/23). Así las cosas, en atención a la situación descripta, el dictamen entiende que la Gerencia Técnica del Suministro debería instar el procedimiento previsto en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión a los efectos de tramitar la formulación de los cargos respectivos. En cuanto a las inconsistencias detectadas por la Gerencia Técnica, sugiere su tratamiento por separado.



Complementariamente destaca el dictamen, que la Suprema Corte de Justicia para fecha 20/02/2025 dictó sentencia en los Autos Nº 13-05463057-8 y sus Acumulados “EDEMISA c/ EPRE p/ APA” rechazando la acción procesal administrativa interpuesta por EDEMISA, confirmando así la validez de los actos emanados por el Directorio del EPRE que resolvieron no otorgar trámite de ley a los recursos de revocatorias interpuestos contra disposiciones gerenciales, al no haberse verificado el previo pago de la sanción.

Por último y en tal sentido la Resolución EPRE Nº 043/2024, en lo atinente a los casos de fuerza mayor rechazados por el EPRE, establece que el recálculo de los Indicadores de Calidad del Servicio debe realizarse al valor del Cuadro Tarifario vigente al tiempo de efectivizar dicha operación. Por su parte, la Resolución EPRE Nº 083/2002 dispone que al monto de la sanción, en caso de no bonificarse en tiempo y forma, deberá adicionársele los intereses por mora computados desde la fecha en que debió cumplirse la obligación hasta su efectiva acreditación. Expresa que la mora se produce de pleno derecho y devenga idénticos intereses a los fijados para compensaciones a percibir por parte de las Distribuidoras del Fondo Provincial Compensador de Tarifas (Artículo 65 bis de la Ley 6497, Artículo 15 del Decreto Reglamentario Nº 196/1998 y Resolución General ATM correspondiente).

Por ello y lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 6497, normas concordantes y complementarias.

**EI DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO**

RESUELVE:

1. Aprobar el Ajuste del cálculo de las Sanciones a EDEMISA por Apartamiento de los Límites Admisibles de Calidad del Servicio Técnico en concepto de “AJUSTE SANCIÓN 29° Semestre de Control-ETAPA 2” por incorporación de Casos de Fuerza Mayor, por la suma total de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS (\$ 1.144.994.177,15).

2. Las sanciones deberán ser acreditadas de acuerdo a lo establecido en la Resolución EPRE Nº 083/2002, según el siguiente detalle:

Semestre	Ajuste de Sanción FM	Bonificaciones a Usuarios	Bonificaciones Fondo Provincial Compensador de Tarifas
E2 S29	\$ 1.144.994.177,15	\$1.087.544.153,65	\$ 57.450.023,50

3. El importe referido en el Punto 1, en caso de corresponder, devengará los intereses legales por moraa computarse desde la fecha en que debió cumplirse la obligación de bonificar hasta su efectiva acreditación, conforme lo expresado en los considerandos de la presente Resolución.

4. Instrúyase alaGerencia Técnica del Suministro a verificar, laacreditación en tiempo y forma de



los valores de las Sanciones individualizadas.

5. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, oportunamente póngase en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas (Artículo 61 inc. f. de la Ley 6497 y su modificatoria) y del Ministerio de Energía y Ambiente y; archívese.

ANDREA MOLINA
Presidente EPRE

Ing. CESAR HUGO REOS
Director EPRE

Lic. ANDREA SALINAS
Directora EPRE

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
23/05/2025	32358

Boleto N°: ATM_8965785 Importe: \$ 24510